



**Expediente No. 2015-429**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por MARIA CONCEPCION OROZCO BARRIOS en contra de COLPENSIONES y la integrada en litis consorte necesario JOSEFINA ISABEL MIRANDA PAZ, informándole que se encuentra surtida la publicación ordenada en el registro nacional de personas emplazas; además el apoderado de la parte demandante presento escrito atendiendo requerimiento realizado por el Juzgado. Por otro lado, le informo que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre conciliación celebrada entre los sucesores procesales y la integrada en la litis, presentada al Despacho el día 4 de Octubre de 2018 (folio 137 a 140/pág. 132 a 135). Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial presentado el 19 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante Dr. JESUS MARAÑÓN TORRES, en atención al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, allegó escrito a través de correo institucional del Juzgado informando, que los registros civiles de nacimiento de los señores JAIME ANDRES PACHECO OROZCO y STEPHANY ELVIRA PACHECO OROZCO, fueron anexados al expediente junto con el libelo demandatorio.

Al revisar el expediente, advierte el Despacho que efectivamente a folios 18 y 19 del plenario, reposan los registros de nacimiento de los señores JAIME ANDRES PACHECO OROZCO y STEPHANY ELVIRA PACHECO OROZCO, donde se puede constatar que son hijos de la fallecida señora MARIA CONCEPCION OROZCO BARRIOS. En consecuencia, se procederá a tener como sucesores procesales de la señora MARIA CONCEPCION OROZCO BARRIOS, a los señores JAIME ANDRES PACHECO OROZCO y STEPHANY ELVIRA PACHECO OROZCO, quienes se identifican con las



cedulas de ciudadanía número 1234091607 y 1140878469, respectivamente, en calidad de hijos.

De otro, mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, se ordenó poner en conocimiento al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., providencia notificada por la secretaría del Juzgado a través del correo electrónico del 10 de noviembre de 2020; por lo que el término de 3 días para presentar la nulidad venció el día 18 de noviembre de 2020. Por lo anterior, el despacho tendrá por saneado el presente proceso y continuará con las actuaciones correspondientes.

Por otro lado se observa que a la fecha no han tomado posesión del cargo los curadores designados mediante providencia que antecede; sin embargo, hasta la fecha solo respondió el Doctor OSCAR RAUL GELVEZ GARNIZA, informando que radica y vive en la ciudad de Bogotá desde hace 2 años, desempeñándose como ingeniero ambiental y de saneamiento en un proyecto construcción de vía av. constituciones –Tintal.

Así las cosas, se ordenará a la secretaria del Juzgado requerir a los profesionales del derecho ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO y HECTOR SARMIENTO BALLESTEROS, a través del correo institucional del Juzgado, a fin de que tomen posesión del cargo designado.

De otro lado, el día 4 de octubre de 2018, fue presentado escrito por el apoderado de la integrada en la litis Doctor MIGUEL MIRANDA PAZ y el apoderado de los sucesores procesales de la demandante Dr. JESUS MARAÑON TORRES, mediante el cual manifiestan al Juzgado que conciliaron las pretensiones de la demanda y solicitan dar por terminado el proceso.

Al revisar el libelo demandatorio, se lee que las pretensiones consisten en que le fuese reconocido y pagado a la señora MARIA CONCEPCION OROZCO BARRIO el 50% de la pensión de sobreviviente, retroactivo pensional, intereses y que se condenara a la integrada en la litis señora JOSEFINA ISABEL MIRANDA PAZ, a devolver los dineros recibidos por COLPENSIONES.

El artículo 1502 del CC, establece que para que una persona se obligue con otra mediante un acto o declaración, es necesario que haga presencia la capacidad para obligarse, que el consentimiento esté libre de vicios y que la obligación recaiga sobre un objeto y causa lícitos.



Por su parte, el artículo 1519, enseña que hay objeto ilícito en todo lo que contravenga el derecho público de la Nación; mientras que el artículo 1741 ibídem, advierte que la nulidad producida por objeto ilícito es absoluta.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 3 ibídem, enseña que el estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Así mismo, el artículo 8 define al Sistema de Seguridad Social Integral como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecido para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

El artículo 13, señala como características del sistema general de pensiones, de un lado, que los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la referida Ley, esto es, la Ley 100 de 1993; y de otro, que los recursos del sistema general de pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación ni a las entidades que lo administran.

De igual forma, los artículos 46, 47 y 73 de la referida norma, exige para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente unos requisitos; que se trate de un pensionado fallecido que dejó causahabientes para la sustitución de la pensión, o bien un afiliado al sistema que haya dejado una densidad de semanas cotizadas al sistema dentro de un periodo de tiempo, igualmente determinado en la Ley y causahabientes para la sustitución de la pensión; mientras que el artículo 47 consagra quienes tienen la calidad de causahabientes o de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes; en los casos de los cónyuges o compañeros permanentes, el o la aspirante a obtener la pensión de sobreviviente acredite unos requisitos de edad, convivencia con el fallecido, tiempo de convivencia.

El anterior recuento normativo, permite evidenciar que el derecho pensional en Colombia, es un derecho fundamental, pero de orden objetivo, pues se causa y torna exigible, no



solo por la mera prestación del servicio de un trabajador, sino que requiere de otros requisitos de causación y sustitución

El Sistema de Seguridad Integral del país, en cualquiera de los regímenes y riesgos que ampara – vejez o muerte, exige que el beneficiario de la prestación acredite de manera suficiente los requisitos para acceder a ella, pues de lo contrario, su expectativa de derecho pensional no mutara a un derecho adquirido, como tampoco gozara del reconocimiento del denominado estatus pensional.

En los anteriores eventos, esto es, cuando la persona interesada no acredita los requisitos para el reconocimiento de la pensión que pretende, el Sistema, ni las autoridades judiciales, pueden ordenar el reconocimiento de derechos que carecen de causa legal y legítima.

Así las cosas, cuando no se acredita la suficiente edad, la densidad de cotizaciones dentro del periodo ordenado por el legislador, suficiente ahorro en la cuenta individual, una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje determinado por ley o cuando no se prueba la calidad de beneficiario (por lazo sanguíneo o civil, por dependencia económica o incapacidad laboral), no es dable a las autoridades realizar el reconocimiento pensional.

Por lo expuesto, en criterio de esta operadora judicial, cuando la pensión no ha sido reconocida administrativamente y se activa la función jurisdiccional del Estado mediante la interposición de la respectiva demanda, se impone para el Juzgado de conocimiento, la obligación de llevar a cabo el debate judicial, mediante la forma propia del juicio, con la comparecencia de todos aquellos a quienes la Ley dispone citar y sobre todo, con el suficiente recaudo probatorio, que analizado bajo los postulados de la libre formación del convencimiento, permitan declarar en sentencia judicial que una o varias personas determinadas, demostraron o acreditaron las exigencias o presupuestos previstos en la Ley, para hacerse acreedoras de la pensión solicitada y que en consecuencia, su expectativa se convirtió en pleno y exigible derecho.

Por lo anterior, existe objeto ilícito en el intento de acuerdo conciliatorio o transaccional, que se suscribe con el fin de pretender que una mera expectativa de derecho pensional, (pues no ha sido reconocida en sede administrativa ni judicial), sin el debido debate judicial se convierta en un derecho pleno o adquirido, sin evidencia sobre la titularidad del mismo, ni menos sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo y formales para su causación y exigibilidad; toda vez, que tal acuerdo desconocería el derecho público de la Nación y el principio de legalidad sistematizado, para el caso que no ocupa, en los



artículos 4, 48 y 53 de la Constitución Política y en los postulados de la Ley 100 de 1993, ya expuestos.

Para este Juzgado, la naturaleza y exigencias formales del derecho pensional, exige que en la vía judicial se lleve a cabo, se adelante y se culmine todo el debate judicial, toda vez que aquel derecho no es susceptible de quedar al arbitrio, voluntades, acuerdos y decisiones de los particulares, ni siquiera de las autoridades administrativas o judiciales, pues su reconocimiento estará condicionado, no al acuerdo entre los presuntos beneficiarios, sino al cumplimiento exegético de cada uno de los requisitos.

No se olvide que la H. Corte Suprema ha enseñado que el reconocimiento de las prestaciones previstas en el sistema de seguridad social, deben contar con respaldo legal, donde se precisen los requisitos para su reconocimiento, los beneficiarios, la forma de cuantificar la prestación, o dicho de otra manera, la declaratoria de existencia de un derecho debe estar soportada en el cumplimiento de las reglas previstas en el ordenamiento jurídico que da lugar a su nacimiento, resurgimiento o reliquidación; que al operador jurídico no le está permitido variar las exigencias previstas por el legislador para acceder a un derecho pensional o desconocerlas; que si bien los jueces deben propender por el respeto a los derechos fundamentales como la igualdad y la seguridad social, para que éstos sean considerados como exigibles, ello presupone el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Sistema General de Seguridad Social, que en este caso no pueden tenerse como cumplidos por el solo hecho de un acuerdo de voluntades particular, de las que no depende la causación de un derecho.

Por las razones expuestas, el Despacho no admitirá el acuerdo celebrado entre los sucesores procesales de la fallecida demandante señor MARIA CONCEPCION OROZCO BARRIOS a través de su apoderado judicial y la integrada en la litis señora JOSEFINA ISABEL MIRANDA PAZ a través de su apoderado judicial

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese la sucesión procesal respecto a la parte demandante señora MARIA CONCEPCION OROZCO BARRIOS (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Designase a los señores JAIME ANDRES PACHECO OROZCO y STEPHANY ELVIRA PACHECO OROZCO, identificada dos con las cédulas de ciudadanía número 1234091607 y 1140878469, respectivamente, en calidad de hijos, como sucesores procesales de la señora MARIA CONCEPCION OROZCO BARRIOS (q.e.p.d.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. JESUS MARAÑON TORRES, identificados con la cédula de ciudadanía número 72134169 y tarjeta profesional número 81632 del CSJ, como apoderado judicial de los sucesores procesales señores JAIME ANDRES PACHECO OROZCO y STEPHANY ELVIRA PACHECO OROZCO, para los fines y efectos del poder conferido y anexo el 11 de Mayo de 2017.

CUARTO: Tener por saneado el presente proceso ordinario laboral adelantado por MARIA CONCEPCION OROZCO BARRIOS (q.e.p.d.) en contra de COLPENSIONES y la integrada en litis consorte necesario JOSEFINA ISABEL MIRANDA PAZ.

QUINTO: Se ordena por secretaría requerir a los profesionales del derecho ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO y HECTOR SARMIENTO BALLESTEROS, a través de correo electrónico, solicitándoles tomen posesión del cargo designado, mediante providencia del 27 de Octubre de 2020 y/o informen al Juzgado las razones de su renuencia.

SEXTO: No se admite el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante y la parte integrada en litis consorte necesario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 27 de Enero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 2 N